



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Declaración de unión marital de hecho
DEMANDANTE	Naila Alexandra Raigosa Vélez
DEMANDADA	María Alba Rocío Tirado (heredera determinada) y herederos indeterminados de Holver Mauricio Molina
RADICADO	05 679 31 84 001 2022 00151 00
PROVIDENCIA	Sustanciación No. 103
DECISIÓN	Señala audiencia inicial, art. 372 CGP.

Vencido el término del traslado de la demanda al extremo pasivo, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., **que tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma Life Size el día JUEVES VEITISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).**

Es importante precisar que la celebración a través del uso de las tecnologías tendrá lugar siempre y cuando los sujetos procesales intervinientes cuenten con medios idóneos que permitan una comunicación y desarrollo de la audiencia de manera fluida, en caso contrario, es decir, de no contar con estos, así lo deberán informar oportunamente al despacho, a efectos de que sobre dicho particular se resuelva en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En la diligencia no será posible evacuar la etapa de la conciliación habida cuenta de uno de los extremos litigiosos actúa por intermedio de curador Ad-Litem. (nrl. 6º art. 373 CGP)

El despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará acabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7ºY 8º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia. En igual sentido ocurrirá si quien no acude es el curador, en cuyo caso la multa oscilará entre 5 y 10 smmlv.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3º del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al parágrafo del artículo 372 CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

- Registro Civil de defunción del señor **HOLVER MAURICIO MOLINA TIRADO**.
- Certificado de beneficiario al P.O.S. en la E.P.S. SURA de la señora **NAILA ALEXANDRA RAIGOSA VÉLEZ**, donde figura esta como beneficiaria y donde es cotizante el señor **HOLVER MAURICIO MOLINA TIRADO**.
- Copia de la credencial de afiliado a la Caja de Compensación Familiar COMFAMA de la señora **NAILA ALEXANDRA RAIGOSA VÉLEZ**, donde figura esta como beneficiaria y donde es empleado el señor **HOLVER MAURICIO MOLINA TIRADO**.
- Declaración extrajuicio, rendida por el señor ALIRIO DE JESÚS MOLINA RINCÓN, (Q.E.P.D.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.

3.591.648, quien fue el padre del señor MOLINA TIRADO, y por la señora VERONICA JULIETH MONA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.064.181, mediante acta No. 0135 del 20 de febrero de 2020.

- **FOTOGRAFICAS:** tomadas de la red social (Facebook)

TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

- GLORIA ELENA FLÓREZ, C.c.: 39.384.822, Correo electrónico: polinarflorez@gmail.com., Dirección: Calle 70A #53 - 71 de Itagüí
- CHARLES LEIDER BEDOYA BLANDÓN, C.c.: 3.593.218, Correo electrónico: yendycardona-03@hotmail.com., Dirección: Calle 42 #32-35 de Medellín
- MARTA CECILIA QUIROZ ACEVEDO, C.c.: 42.983.408, Correo electrónico: martha.quiroz@grupoplenitud.com.co., Dirección: Calle 42 # 34-27 de Medellín

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se formulará interrogatorio a la demandada por parte de la apoderada de la demandante.

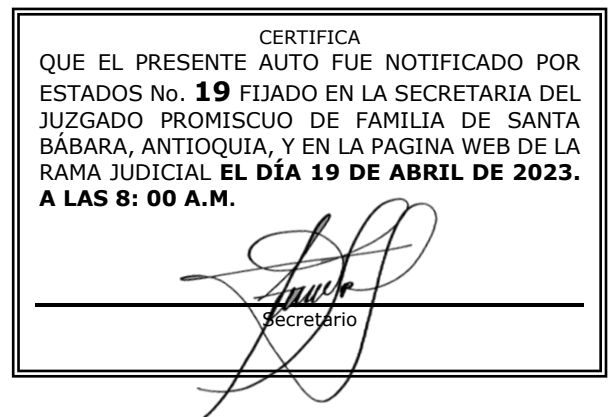
PARTE DEMANDADA

Sin pruebas que decretar

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9339bd4570809cc8d95218111eec9e09c4dd75d8b3e611d4b54e1d5bd6a9d2b**

Documento generado en 18/04/2023 04:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>